

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS, Y ABROGA LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS MEDIANTE LOS ACUERDOS CG/AC-049/07 Y CG/AC-051/04, RESPECTIVAMENTE

GLOSARIO

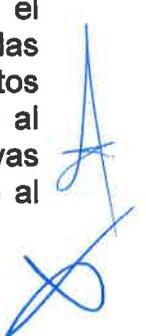
Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Prerrogativas	de Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos de monitoreo de medios de comunicación, en precampañas y campañas



Lineamientos de monitoreo campañas	de	Lineamientos para el monitoreo de las campañas electorales, en los medios de comunicación
Lineamientos de monitoreo precampañas	de	Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales, en los medios de comunicación
OPL		Organismo (s) Público (s) Local (es)
POE		Periódico Oficial del Estado
Proceso Electoral		Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gobernatura, Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Reglamento Elecciones	de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil cuatro, mediante Acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/04, el Consejo General aprobó Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos.
- II. El dieciocho de junio de dos mil siete, a través de Acuerdo identificado con la clave CG/AC-049/07, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales de los partidos políticos, en los medios de comunicación.
- III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo identificado como INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, le corresponde tanto a la citada Autoridad Nacional, como al Instituto.



- IV. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.
- V. A través del Acuerdo identificado como INE/CG164/2020, el Consejo General del INE en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veinte, reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.
- VI. El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el POE, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código.

Asimismo, en esa misma fecha, se publicó el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

- VII. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023 que se complementó con una "fe de erratas" publicada el doce de junio siguiente, a través del cual, determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones puedan determinar la modalidad Virtual para las sesiones, tal y como lo establece el apartado "4. EFECTOS" de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

“ ...

Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General éstas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.

“ ...”

- VIII. La Dirección de Prerrogativas, a través de la memoranda IEE/PRE-COPP-043/2023 de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, remitió mediante



correo electrónico, a las y los integrantes de la Comisión Permanente, la siguiente propuesta:

- **Propuesta de “Lineamientos de monitoreo de medios de comunicación, en precampañas y campañas”.**

Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, del día veinticinco de octubre del año en curso, a través del Acuerdo 01/COPP-EXT/25102023l, se aprobó la emisión de los Lineamientos y, en consecuencia, la derogación los Lineamientos de monitoreo de campañas y Lineamientos de monitoreo de precampañas.

- IX.** El Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente, a través de memoranda IEE/PRE-COPP-049/2023, de veinticinco de octubre de la anualidad que transcurre, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto la propuesta de Lineamientos, con la finalidad de que se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y en su caso, se resuelva lo procedente.
- X.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiséis de octubre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que es de carácter permanente y al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las



obligaciones a que están sujetos;

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores y demás atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, fracción III, apartados A y B, establece las normas a las que se encuentra sujeto el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, en su caso, para sus precampañas y campañas electorales, mismas que de forma sintética se pueden plasmar en los términos siguientes:

- El INE será autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión;
- Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
- Durante la precampaña, los partidos políticos accederán en forma conjunta a los tiempos en radio y televisión, en los términos que señale el Reglamento correspondiente;
- Los partidos políticos y las candidaturas independientes, que en su caso se registren, tendrán derecho al acceso conjunto en radio y televisión, para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;
- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de las y los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos;
- Los partidos políticos y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

El diverso 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos i), señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho dispositivo legal, las leyes generales en la materia, las constituciones locales, y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y televisión.



b) LGIPE

El artículo 98, numeral 1, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como la Constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 159, numeral 2, dispone que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el Capítulo I, del Título Segundo, de esta Ley General; además, establece que, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el citado Capítulo, el Consejo General del INE procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163, de la Ley General en análisis.

Asimismo, el numeral 4 del artículo invocado, precisa que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí mismos o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así también, los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; además, prevé que la violación a dichas restricciones será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de la misma Ley General.

Por su parte, el numeral 5, del mismo dispositivo 159, señala que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; determinando, además, que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Dicho artículo impone que las infracciones a lo referido, serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley General que se analiza.

Ahora bien, el artículo 160, numeral 1, dispone que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del citado instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos



que la Constitución Federal y la propia LGIPE otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

El numeral 2, del artículo de referencia, señala que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; y que atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones que corresponda.

Los artículos 173, 174 y 175, establecen la forma en la cual los partidos políticos y las candidaturas independientes tendrán acceso a la radio y a la televisión durante los procesos electorales locales, tanto en los casos en los que su jornada comicial sea coincidente con la federal, así como en los que dicha jornada se desarrolle en fecha distinta.

El artículo 176, numeral 3 y 182, numeral 1, inciso e), estipulan que los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del OPL competente, el Comité de Radio y Televisión del INE.

c) Reglamento de elecciones.

El artículo 296, numeral 1, establece que con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federales y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

En tanto que, el numeral 2, del artículo en estudio, señala que es responsabilidad del INE, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar y, en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

El artículo 297, numeral 1, dispone que los OPL, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas

contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones y los acuerdos que emita el Consejo General del INE, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

Asimismo, el artículo 298, inciso a), precisa que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, este OPL debe aprobar, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

Del mismo modo, el inciso b) del artículo invocado, establece que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, el INE y en su caso, el OPL que corresponda, deben aprobar el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo, y que este deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.

Por otra parte, el artículo 299 establece que, entre los objetivos específicos de la metodología referida, deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

- “
- a. *Monitorear los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo de programas que difundan noticias aprobado por el Consejo General, o en su caso, el OPL que corresponda.*
 - b. *Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el Proceso Electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidaturas independientes. Dicho reporte deberá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.*
 - c. *Incluir en los reportes información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión. El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de*



- programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las candidaturas de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.*
- d. Difundir los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, del OPL correspondiente, en la página electrónica de dichas autoridades, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General.*
 - e. Presentar al menos un informe mensual al Consejo General u Órgano Superior de Dirección del OPL, con los resultados del monitoreo.*
 - f. Analizar con perspectiva de género las variables a medir en los programas de radio y televisión que difunden noticias.”*

d) Constitución Local

El artículo 3, tercer párrafo, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto de conformidad con la Constitución Federal y la legislación aplicable.

e) Código

De conformidad con el artículo 8, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Que el artículo 75, señala como fines del Instituto, los siguientes:

- “
- I. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;*
 - II. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
 - III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;*
 - IV. Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;*
 - V. Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único*



- de expresión de la voluntad popular;*
- VI. *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
 - VII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;*
 - VIII. *Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y*
 - IX. *Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción XI la Dirección de Prerrogativas tiene como atribución, entre otras, la de proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de precampañas y de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes, para garantizar el acceso equitativo a los mismos.

3. DE LOS LINEAMIENTOS

El diverso 89, fracción I, del Código, consigna la atribución reglamentaria¹ que el Legislador Local otorgó a este Consejo General; además, el artículo 15, párrafo primero, fracción III, inciso f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, señala que la Comisión Permanente tiene la atribución de fijar sus procedimientos y normas de trabajo.

Atendiendo a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección emitió, los Lineamientos de monitoreo de campañas y Lineamientos de monitoreo de precampañas mediante los acuerdos CG/AC-051/04 y CG/AC-049/07, respectivamente; por tanto, resulta válido concluir que este se encuentra legalmente facultado para realizar el estudio de los mismos y proponer, como en el caso ocurre, derogar los emitidos y proponer la emisión de nuevos Lineamientos.

¹ Eliseo Muro Ruiz, en su obra "ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO", editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento."

Lo anterior, con el objetivo de que el contenido de los mismos concuerde con las disposiciones legales vigentes, y contribuyan con el desempeño efectivo de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 105, fracción XI del Código, impone que es atribución de la Dirección de Prerrogativas, entre otras, la de proponer al Consejo General los Lineamientos, para garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación, por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, durante las precampañas y las campañas electorales.

Así, conforme a todas las facultades descritas, la Dirección de Prerrogativas se dio a la tarea de elaborar los Lineamientos materia de este acuerdo, con la finalidad de garantizar que su contenido se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, dicha Dirección detectó que las disposiciones de los Lineamientos de monitoreo de precampañas y Lineamientos de monitoreo de campañas que hasta este momento regían en la materia, deben ser derogados, para así emitir los nuevos Lineamientos y con esto asegurar la adecuada observación del marco jurídico vigente.

De esta forma, es importante indicar que, en la elaboración del proyecto de los Lineamientos, se tomaron en consideración los principios de racionalidad² que de acuerdo con la técnica legislativa deben ser observados para garantizar la adecuada integración de la norma.

² Lineamientos de Técnica Legislativa de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, páginas 3 y 4; consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/51205/197323/file/Lineamientos02.pdf>.

Los principios a los que se hace referencia son los siguientes:

1. Racionalidad Lingüística.- El autor de un proyecto normativo –también identificado como autor de la Iniciativa, Iniciante, Dictaminador o Projectista–, debe integrar su proyecto en un documento redactado y editado con claridad, fluidez e integralidad.

Una norma jurídica o disposición legal debe expresarse en un lenguaje claro, lo más sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, es decir, para quienes deberán cumplirla, obedecerla o sufrir sus consecuencias.

Este principio de racionalidad implica la comprensión por parte de los destinatarios de la norma, de los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas del cumplimiento o incumplimiento de la misma.

2. Racionalidad Jurídico – Formal.- Se parte del presupuesto de la integralidad y congruencia de un Sistema Jurídico Nacional.

El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes. El fin perseguido es la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía del proyecto normativo con el conjunto de leyes del que va a formar parte.

El fin perseguido es que el proyecto normativo, al incorporarse al Sistema Federal o Nacional, no signifique contradicciones, redundancias u omisiones respecto de otras normas.

3. Racionalidad Pragmática.- Con este principio de racionalidad se busca promover la realización práctica o aplicación real de la norma y requiere que se describan y garanticen los medios y los procedimientos adecuados para ser obedecida.

4. Racionalidad Económica.- Es un principio auxiliar al de la Racionalidad Pragmática y significa que se adopten criterios, instrumentos y medios para que los fines perseguidos por el proyecto normativo se obtengan con el menor costo posible, incluyendo consideraciones de orden estrictamente económico y social.

5. Racionalidad Teleológica.- Significa que los fines perseguidos con el proyecto normativo sean los adecuados y que exista plena justificación para ellos –por ejemplo: disminución del desempleo, abatimiento de la pobreza, fortalecimiento de las instituciones–.



De acuerdo con lo anterior, la propuesta que se analiza aborda los siguientes tópicos:

1. Redacción:

- a) **Lenguaje incluyente.** Se vigiló el uso adecuado del lenguaje incluyente, en el uso de artículos, sustantivos y pronombres.
- b) **Ortografía.** Aplicación de las reglas de ortografía, el uso de mayúsculas, acentos y uso correcto de los signos de puntuación.

2. Lógica de los sistemas normativos:

- a) **Alineación de los Lineamientos al Código.** Implicó, conforme al principio de racionalidad jurídico-formal, la creación de disposiciones relacionadas o derivadas de diversas contenidas en el Código, en materia de monitoreo.
- b) **Alineación de los Lineamientos al Reglamento de Elecciones.** Implicó, conforme al principio de racionalidad jurídico-formal, crear disposiciones relacionadas o derivadas de la diversas en la materia, contenidas en el Reglamento de Elecciones.

De esta forma, los Lineamientos se estructuran de la siguiente manera:

- ❖ OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO
- ❖ TÍTULO I
 - CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS
- ❖ TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES
 - CAPÍTULO I DEL CONSEJO
 - CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO
 - CAPITULO III DE LA COMISIÓN
 - CAPITULO IV DEL COMITÉ
 - CAPITULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
 - CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN
 - CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- ❖ SEGUNDA PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO



- TÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, LOS INFORMES DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS
 - CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL MONITOREO
 - CAPÍTULO II DE LOS INFORMES
 - INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN
 - INFORMES DEL MONITOREO EN RADIO
 - INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO
 - INFORMES DEL MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS
 - INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE INTERNET
 - CAPÍTULO III DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS
- ❖ TRANSITORIOS

Al respecto, debe decirse que el documento en estudio es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; que su objeto es establecer los mecanismos que coadyuven a garantizar la equidad y la calidad de la información en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por parte de las personas concesionarias y permisionarias en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y cine, donde los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas difunden su propaganda político-electoral.

Asimismo, dichos Lineamientos tienen como finalidad, el dotar a la sociedad de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se darán a las precampañas y campañas electorales, contribuyendo al fortalecimiento de un voto informado y razonado, a través del monitoreo en medios de comunicación.

Además, este Órgano Superior de Dirección estima, que el monitoreo objeto de los Lineamientos que se someten a consideración, podrá ser el medio para la obtención de datos relevantes en materia de paridad de género, tal como es el acceso de las candidatas y los candidatos, a los tiempos de radio y televisión.



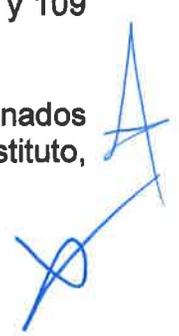
En ese sentido, como ya se dijo, la propuesta sometida a la consideración de este Consejo General, es derogar los Lineamientos de monitoreo de precampañas, así como los Lineamientos de monitoreo de campañas, ya que la Comisión Permanente, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, determinaron que sería mejor una armonización de los dos lineamientos; por tanto, se realizó la construcción de un solo ordenamiento que contemple el monitoreo de precampañas y campañas, haciendo la distinción correspondiente dentro del articulado de los nuevos Lineamientos.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Derogar los Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, cuyo origen fue el acuerdo número CG/AC-051/04.
- Derogar los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas electorales de los partidos políticos en medios de comunicación, emitidos mediante el acuerdo número CG/AC-049/07.
- Aprobar los Lineamientos; documento que corre agregado al presente Acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que, con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publiquen en la página electrónica del Instituto los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ello, con fundamento en los artículos 105, fracción XIV, y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.

Del mismo modo deberá remitir un ejemplar de los mencionados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para que obre en los archivos de este Consejo General.



5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, para hacer de conocimiento, por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente, para su conocimiento;
- d) A los partidos políticos registrados y acreditados ante Consejo General, a través de sus respectivas representaciones, para su conocimiento; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- b) A la Titular de la Dirección de Igualdad y No discriminación de este Instituto, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- c) Al Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones; y
- d) A la Titular de la Dirección Administrativa, para su observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.



SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba los Lineamientos de monitoreo de medios de comunicación, en precampañas y campañas; según se señaló en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección, faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para publicar en la página electrónica de este OPL los Lineamientos de monitoreo de medios de comunicación, en precampañas y campañas, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

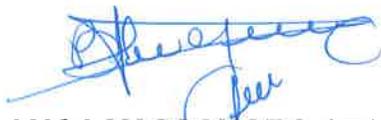
QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14³.

Respecto a su **ANEXO**, publíquese íntegramente en el citado medio oficial.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria del veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA



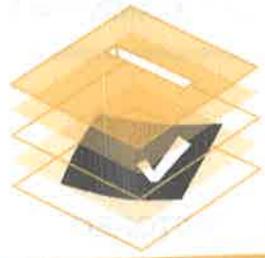
C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

³ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis, y 93, fracción VIII, del Código.



IEE

Instituto Electoral del Estado
Puebla

LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS COMUNICACIÓN EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

ÍNDICE

OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO	3
TÍTULO I	3
CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS	3
TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES	9
CAPÍTULO I DEL CONSEJO	9
CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO	10
CAPITULO III DE LA COMISIÓN	11
CAPITULO IV DEL COMITÉ	11
CAPITULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	12
CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN	13
CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	13
SEGUNDA PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO	15
TITULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, LOS INFORMES DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS	15
CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL MONITOREO	15
CAPÍTULO II DE LOS INFORMES	20
I. INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN	22
II. INFORMES DEL MONITOREO EN RADIO	24
III. INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO	26
IV. INFORMES DEL MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS	29
V. INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE NOTICIAS EN INTERNET	31
CAPÍTULO III DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS	34
TRANSITORIOS	36



**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

**PRIMERA PARTE
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO**

TÍTULO I

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

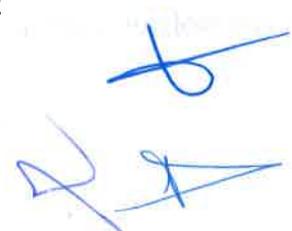
ARTÍCULO. 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que coadyuven a garantizar la equidad y la calidad de la información en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y cine donde los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos difunden su propaganda político-electoral.

De igual forma establecer las recomendaciones mínimas a dichos medios, a fin de que otorguen un acceso equitativo y libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, a fin de dotar a la sociedad de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se darán a las precampañas y campañas electorales con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, a través del monitoreo en medios de comunicación.

Es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio, televisión, portales de internet y medios de comunicación impresa, dentro de las etapas de precampaña y campaña electoral.

ARTÍCULO. 2.- Son fines de los presentes Lineamientos:



**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- I. Vigilar que se realicen los actos de precampaña y campaña electoral dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.
- II. Vigilar que la contratación de publicidad de precampañas y campañas electorales se realice en los medios de comunicación permitidos;
- III. Contar con la información generada respecto al monitoreo de la propaganda de los partidos políticos, y coaliciones y de sus precandidaturas y candidaturas, así como de las candidaturas independientes, durante el periodo en que se lleve a cabo dicho monitoreo;
- IV. Conocer la cantidad de propaganda electoral y tratamiento de la misma que difundan los medios de comunicación respecto de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, durante la etapa de campañas electorales; y
- V. Vigilar que los actores electorales, los medios de comunicación social y la ciudadanía en general observen en todo momento las disposiciones federales y locales en materia de acceso de los partidos políticos a radio y televisión.

ARTÍCULO. 3.- Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

I. Actos de Precampaña Electoral. Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas se dirigen a personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, realizados durante la etapa de precampaña electoral;

II. Aspirante a Candidatura o Precandidatura. Ciudadana o ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, y coalición, con el fin de alcanzar su postulación a una candidatura a un cargo de elección popular;

III. Campañas. Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto;

IV. Candidaturas. La ciudadanía postulada, para el cargo de, Gobernatura, Diputación Local o integrantes de los Ayuntamientos, debidamente registrada ante los Órganos Electorales del Instituto, que postulan los partidos políticos o las coaliciones;

V. Candidaturas Independientes. La ciudadanía que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen en el Código, obtenga por parte del Instituto su registro;

VI. Coalición. La coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VII. Código. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VIII. Comisión. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;

IX. Comité. El Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado;

X. Consejo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

XI. Contrato. Acuerdo de voluntades celebrado por escrito, entre el Instituto Electoral del Estado, a través de su representación legal, y la persona física o moral que se adjudique la prestación de servicio de monitoreo de precampañas y campañas;

XII. Coordinación de Comunicación Social. La Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado;

XIII. Dirección. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;

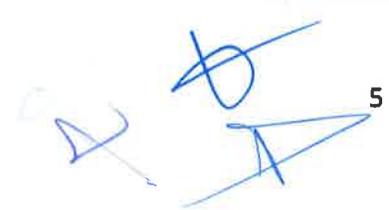
XIV. Dirección de Igualdad. La Dirección de Igualdad y no Discriminación del Instituto Electoral del Estado;

XV. INE. Instituto Nacional Electoral;

XVI. Instituto. El Instituto Electoral del Estado;

XVII. LGAML. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVIII. Lineamientos. Los Lineamientos para el monitoreo de las precampañas en los medios de comunicación en el proceso electoral del estado de Puebla;

5

XIX. Medios de almacenamiento digitales. Conjunto de dispositivos utilizados para leer, grabar o guardar datos respecto del monitoreo de manera electrónica o magnética;

XX. Medios de comunicación. Son instrumentos utilizados en la sociedad para informar de forma masiva mensajes en versión textual, sonora o audiovisual, como es el caso de periódicos, revistas, radio, televisión e internet;

XXI. Militante. Ciudadanía que cuenta con su registro formal ante un partido político, de conformidad con la normatividad interna de la organización política y cuenta con derechos y obligaciones;

XXII. Monitoreo. Es el seguimiento ordenado por el Consejo General del Instituto, que se da a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los medios de comunicación;

XXIII. Monitoreo con perspectiva de género. El seguimiento, de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los medios de comunicación contemplando aquellas acciones encaminadas a fortalecer y promover la igualdad de género entre hombres y mujeres;

XXIV. Normatividad. La Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones de Instituto Electoral del Estado;

XXV. Partidos Políticos. Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo;

XXVI. Precampaña Electoral. Al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidaturas, son llevadas a cabo por la ciudadanía que aspira a una candidatura para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

XXVII. Precandidatura. Ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como candidatura a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por el Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna;

XXVIII. Presidencia del Consejo. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo;



XXIX. Prestador de Servicios. La persona moral o física o institución de educación superior, con quien se celebre el contrato para la prestación del servicio de monitoreo;

XXX. Propaganda de campaña. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, etc., que, durante el periodo de campaña, producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, simpatizantes

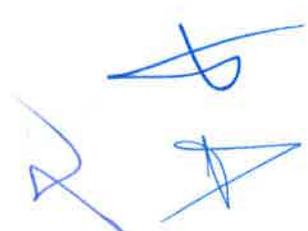
XXXI. Propaganda electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado;

XXXII. Procesos Internos. Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere el Código, comprendiendo la convocatoria, las precampañas y la postulación, aquellos solo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma que las precampañas;

XXXIII. Propaganda de Precampaña. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden las y los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;

XXXIV. Respaldo del monitoreo. Las personas testigos de la grabación y/o escaneo realizado por el Prestador de Servicios, del total de transmisiones o publicaciones en los canales, estaciones, periódicos y/o portales digitales, durante la totalidad del periodo y horarios acordados por el Consejo para la realización del monitoreo, información que será almacenada en los medios digitales que apruebe el Consejo;

XXXV. Secretaría. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;



XXXVI. Software. El programa informático desarrollado o implementado por el Prestador de Servicios para ser posible la consulta del monitoreo;

XXXVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO. 4.- La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4 del Código, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por el Consejo en el ámbito de su competencia.

De igual forma el Instituto, en lo que no contravenga a lo dispuesto en la legislación local, observará las normas contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones del INE, así como los acuerdos que emita el Consejo General del INE, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

TITULO II



DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

ARTÍCULO. 5.- Son atribuciones del Consejo, las señaladas en el artículo 89 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

- I. Interpretar los presentes Lineamientos conforme a lo establecido en el artículo anterior;
- II. Aprobar los criterios sobre los casos no previstos en los Lineamientos;
- III. Aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas o campañas, la metodología aplicable al monitoreo, en los medios de comunicación para precampaña o campañas, según corresponda;
- IV. Acordar la designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del Prestador de Servicios;
- V. Acordar, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo en los mismos a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, dentro de las que se incluirán las señaladas en el artículo 25 de los Lineamientos;
- VI. Conocer, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el Prestador de Servicios;
- VII. Solicitar, en su caso, los informes extraordinarios al Prestador de Servicios, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Realizar las observaciones conducentes a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios del monitoreo que rinda el Prestador de Servicios, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

- IX. Acordar las especificaciones que considere necesarias a implementar en el Contrato;
- X. Tener a su cargo el resguardo del respaldo del monitoreo;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los Lineamientos;
- XII. Proponer reformas a los Lineamientos, a solicitud de cualquiera de sus integrantes; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la o el Consejero Presidente, las señaladas en el artículo 91 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

- I. Presentar al menos un informe mensual al Consejo, con los resultados del monitoreo;
- II. Notificar al Comité las especificaciones que acuerde el Consejo, a implementar en el Contrato;
- III. Notificar al Prestador de Servicios, el personal que designe el Consejo para realizar la consulta del software;
- IV. Informar al INE a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales, respecto de las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias dentro de los cinco días siguientes a su aprobación;
- V. Notificar a los medios de comunicación, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, las recomendaciones que establece el artículo 25 de los Lineamientos, así como aquellas que, en su caso, emita el Consejo, a fin de procurar se otorgue un

acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en dichos medios; y

- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de la Comisión, las señaladas en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

- I. Conocer de las especificaciones técnicas para la implementación del monitoreo de las precampañas y campaña; en los medios de comunicación, para realizar las observaciones conducentes;
- II. Proponer reformas a los Lineamientos;
- III. Conocer los informes parciales, final y en su caso, extraordinarios que realice el Prestador de Servicios; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Comité, las señaladas en el artículo 18 de la Normatividad para adquisiciones, arrendamientos y servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

- I. Efectuar, de acuerdo a la Normatividad para adquisiciones, arrendamientos y servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto, el procedimiento para que se adjudique el Contrato al Prestados de Servicios que realizará el monitoreo;

- II. Establecer las bases, a través de las cuales se adjudiquen el contrato, de acuerdo a las especificaciones que acuerde el Consejo; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

El Comité, podrá contratar la realización de los monitoreos al Prestador de Servicios que demuestre experiencia en dicha actividad o similares.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las señaladas en el artículo 93 del Código, así como las siguientes.

- I. Solicitar al Prestador de Servicios, por conducto de la Dirección, los informes extraordinarios que en su caso determine el Consejo;
- II. Solicitar al Prestador de Servicios, por conducto de la Dirección, los informes extraordinarios que en su caso determine el Consejo;
- III. Remitir al Consejo, los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios que rinda el Prestador de Servicios;
- IV. Coordinar la difusión de los resultados obtenidos del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo;
- V. Solicitar al Prestador de Servicios, por conducto de la Dirección, el respaldo de monitoreo;
- VI. Comunicar al Prestador de Servicios por conducto de la Dirección, las observaciones realizadas por el Consejo a los informes parciales, final y, en su caso, extraordinarios; y,
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.



**CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN**

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Dirección, las señaladas en el artículo 105 del Código y las demás relacionadas con la materia, así como las siguientes:

- I. Requerir al Prestador de Servicios, los informes parciales y final del monitoreo realizado;
- II. Requerir al Prestador de Servicios, lo informes extraordinarios que en su caso estime el Consejo;
- III. Remitir a la Secretaría Ejecutiva los informes parciales y, en su caso, extraordinario que rinda el Prestador de Servicios;
- IV. Conservar bajo su resguardo el respaldo del monitoreo propiedad del Instituto;
- V. Proponer al Consejo, por conducto de Secretaría Ejecutiva, reformas a los Lineamientos;
- VI. Aclarar las interrogantes que se presenten, respecto al contenido y alcance de los presentes Lineamientos;
- VII. Dar vista a la Presidencia del Consejo, de la información que le sea solicitada respecto a los resultados del monitoreo; y,
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y los Lineamientos.

**CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la realización del monitoreo, la Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Presentar al Consejo, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, la propuesta de los municipios, medios de comunicación, horarios y

demás especificaciones técnicas en que se efectuará el monitoreo, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social del Instituto;

- II. Presentar al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo, dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias, siguiendo en lo que corresponda al artículo 300, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, previo análisis de la Comisión Permanente de Comunicación Social del Instituto;
- III. Difundir los resultados de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto o, en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo; y,
- IV. Notificar a los medios de comunicación, las recomendaciones que emita el Consejo a fin de procurar se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en dichos medios;
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables y los Lineamientos.

SEGUNDA PARTE DE LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO

TÍTULO ÚNICO

DE LAS GENERALIDADES DEL MONITOREO, DE LOS INFORMES Y DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL MONITOREO



ARTÍCULO 12.- Serán sujetos de monitoreo los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, dirigencias de organizaciones políticas y candidaturas independientes, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular; así como las autoridades estatales y municipales o cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 13.- Para efectos del monitoreo, la coalición se entenderá como un solo ente de monitoreo y la contabilización se hará como si se tratara de un solo instituto político.

ARTÍCULO 14.- El monitoreo se realizará tomando en cuenta las propuestas realizadas de manera interdisciplinaria por la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección de Igualdad y no Discriminación, la Dirección y la Secretaría Ejecutiva, así como las que realicen las demás áreas del Instituto que participen; el Consejo acordará por lo menos veinte días naturales antes del inicio de la precampaña o de la campaña, lo siguiente:

- I. Los municipios del Estado en los que se efectuará el monitoreo;
- II. Los medios de comunicación y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, a los que se aplicará el monitoreo.
- III. El periodo y el horario a efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;
- IV. Los formatos y número de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo por parte del Prestador de Servicios.
- V. La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que contenga los datos del monitoreo del Prestador de Servicios;
- VI. La realización en monitoreo de medios se realizará en todo momento con perspectiva de género y de forma equitativa a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes.




ARTÍCULO 15.- Serán objeto de monitoreo los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña y campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La propaganda de precampaña y campaña que los partidos políticos, coaliciones o sus candidatas o candidatos y simpatizantes, así como las candidaturas independientes, difundida en los medios de comunicación a monitorear;
- II. La información vertida por partidos políticos, y coaliciones, así como por sus precandidatos y candidatas o candidatos, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como las candidaturas independientes, que emitan declaraciones en tal carácter;
- III. Las noticias generadas por funcionarios públicos municipales, estatales o federales de cualquier partido político, únicamente cuando el actor directo emita una declaración en calidad de integrante de cualquier partido político y/o coalición en el ámbito local y relativo a sus procesos internos, precampañas y campañas electorales o candidaturas y precandidaturas;
- IV. La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de medios impresos, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate; y
- V. Las fotografías y caricaturas que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones y sus precandidaturas y candidaturas, candidaturas independientes, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.



VI. Las apariciones de partidos políticos, coaliciones o precandidaturas en banners de los diversos portales de noticias de Internet.

VII. La perspectiva de género vertida y aplicada por los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas, dirigentes, funcionarios, militantes y simpatizantes partidistas, así como las candidaturas independientes.

ARTÍCULO. 16.- En el caso de notas compartidas, donde aparezcan declaraciones de dos o más partidos políticos y coaliciones, así como de sus precandidaturas o candidaturas sobre un tema, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota, siempre y cuando aparezcan tanto en el encabezado de la nota como en el cuerpo de la misma.

ARTICULO. 17.- La información de carácter nacional de los partidos políticos será susceptible de monitoreo cuando refiera propaganda de precampaña o campaña de partidos políticos y coaliciones, así como de las precandidaturas o candidaturas que contiendan en procesos locales en el estado de Puebla.

ARTÍCULO. 18.- El Prestador de Servicios realizará el monitoreo diario de la propaganda de precampañas y campañas de los partidos políticos, coaliciones y de sus precandidaturas y candidaturas, así como de las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular en los municipios, medios de comunicación y horarios, que para tal efecto se determinen en el contrato, con base en lo acordado por el Consejo.

El Contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá establecer las especificaciones a las que deberá sujetarse el monitoreo, mismas que deberán ser las adecuadas para dar cumplimiento al presente documento, de tal forma que se deba incluir como reporte obligatorio, el informe exacto para valorar la perspectiva de género.

ARTÍCULO. 19.- El Prestador de Servicios realizará el monitoreo por cada tipo de precampaña, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Gubernatura del Estado;
- II. Diputaciones para el Congreso;



III. Integrantes de Ayuntamientos; y

IV. Campaña Mixta que se refiere a la propaganda electoral conjunta de dos o más precandidaturas o candidaturas a los cargos mencionados en las fracciones anteriores;

Además de lo anterior, el Prestador de Servicios realizará el monitoreo de los promocionales genéricos que refiere el artículo 17 de los Lineamientos.

ARTÍCULO 20.- El Prestador de Servicios, dentro de los 5 días siguientes a que le sea adjudicado el contrato, informará al Instituto el nombre de la persona que servirá de enlace estando permanentemente en contacto con la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo y resolver las situaciones y/o casos no previstos que pudieran llegar a presentarse.

El Prestador de Servicios será responsable por los actos realizados por la persona designada como enlace.

ARTÍCULO 21.- El Prestador de Servicios contará con dos respaldos del monitoreo de los cuales, uno será propio y el otro será proporcionado al Instituto que será propiedad del Organismo, el cual deberá ser otorgado de manera íntegra con forme a lo establecido en el presente documento y en el contrato de prestación de servicios respectivo; de tal forma que deberá contar con todas y cada una de las especificaciones, así como bases de datos y requisitos que cumplan con lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 22.- Los resultados que se obtengan del monitoreo se considerarán propiedad del Instituto, cualquier uso inadecuado y/o no autorizado por el mismo, será sancionado de acuerdo a lo que establece la normatividad correspondiente.

Si de los resultados del monitoreo se observará la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 410, último párrafo del Código.

ARTÍCULO 23.- El Instituto difundirá los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto, o en su caso, en la página electrónica del Instituto, así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo.



ARTÍCULO 24.- Los costos que se generen por el monitoreo serán sufragados por el Instituto de acuerdo a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos.

ARTÍCULO 25.- El Consejo procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como a las candidaturas independientes, en los medios de comunicación, acordará en su caso, las recomendaciones a dichos medios, que considere pertinentes dentro de las que se incluirán como mínimo las siguientes:

I.- Establecer de manera igualitaria las tarifas aplicables a los partidos políticos, coaliciones y sus precandidaturas y candidaturas, así como a las candidaturas independientes, interesados en la publicación de su propaganda electoral, de acuerdo al servicio que contraten;

II.- Mantener un criterio libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo, respecto a la asignación y distribución en la publicación de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, interesados en contratar la misma clase de servicios;

III.- Difundir en sus espacios noticiosos, las actividades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, en las campañas electorales, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y en la calidad de los recursos técnicos, de tal modo que se establezca un trato igualitario a los mismos; y

IV.- Suspender la transmisión y/o publicación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, tres días antes de la jornada electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código.

Bajo este tenor, a los medios de comunicación social se les notificará exclusivamente las fracciones III y IV.

ARTÍCULO 26.- En caso de que alguna persona integrante del Consejo considere que un medio de comunicación no está otorgando un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, así como a las candidaturas independientes, podrá hacerlo del conocimiento del Consejo, señalando el medio de comunicación en cuestión, así como

las circunstancias que fundamentan y motivan su solicitud, procurando establecer datos exactos que permitan identificar claramente dichas circunstancias.

El escrito deberá dirigirse a la Presidencia del Consejo, a fin de que por su conducto se dé vista al medio de comunicación en cuestión.

CAPITULO II DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 27.- El Prestador de Servicios remitirá semanalmente a la Dirección, una vez iniciada la etapa de monitoreo de precampañas y campañas respectivamente, los informes parciales del monitoreo, los cuales deberán contener los datos señalados en el artículo 31 de los Lineamientos.

Los informes deberán incluir de forma específica:

- I. El tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidaturas independientes. Realizando un análisis cuantitativo y cualitativo.
- II. Información desagregada por género periodístico, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a las precandidaturas y candidaturas de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.
- III. Información sobre el monitoreo de los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, así como los programas de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las candidaturas de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren.

Recibidos los informes, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al Prestador de Servicios, a fin de que

aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a las y los integrantes del Consejo.

El Prestador de Servicios deberá presentar sus informes acompañados de las bases de datos que lleven el registro de lo monitoreado, de tal forma que el Instituto pueda verificar el tiempo, espacio, tono y mención del género femenino, lo cual servirá para consideración estadística.

Asimismo, el Prestador de Servicios deberá especificar en todos sus informes, un análisis cuantitativo y cualitativo, respecto de los espacios destinados para las mujeres, así como el impacto estadístico de tales especificaciones, a fin de hacer efectiva la perspectiva de género.

Todos los informes que emita el Prestador de Servicios deberán indicar el partido político, coalición y sus candidaturas, así como por las candidaturas independientes, que hagan efectiva la perspectiva de género, así como la mención del análisis cuantitativo y cualitativo de los espacios destinados para las mujeres por cada uno de ellos.

El informe de monitoreo con perspectiva de género, observará que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulnere el principio de equidad de género en las precampañas electorales, este Instituto Electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las precandidaturas y candidaturas a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

ARTÍCULO. 28.- El Prestador de Servicios remitirá a la Dirección, el informe final del monitoreo dentro de los siguientes periodos:

- I. Tratándose de precampañas, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que concluya el periodo de monitoreo acordado por el Consejo.
- II. En el caso de campañas, se presentará dentro de los veinte días naturales siguientes al de la Jornada Electoral.

En ambos informes deberá contener los datos de todos los informes parciales que rinda el Prestador de Servicios.

Posteriormente, la Dirección y la Coordinación de Comunicación Social realizarán la revisión correspondiente a fin de verificar que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 31 de los Lineamientos, de acuerdo al



medio de que se trate. En caso de que se observen omisiones o inconsistencias, la Dirección requerirá al Prestador de Servicios, a fin de que aclare lo conducente y, en su caso, realice las modificaciones, a la brevedad posible, e informará de dicha solicitud a las y los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 29.- El Prestador de Servicios remitirá a la Dirección, los informes extraordinarios del monitoreo que, en su caso, solicite el Consejo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 30.- Los informes parciales, final y en su caso, extraordinarios que rinda el Prestador de Servicios, se entregarán de manera impresa y en formato de disco compacto (CD).

ARTÍCULO 31.- En caso que los medios de comunicación que apruebe el Consejo para la realización del monitoreo, sea en televisión, radio, prensa escrita y portales de noticias de internet, los informes que rinda el Prestador de Servicios deberán presentarse atendiendo a cada uno de dichos medios, conforme a lo siguiente:

I. INFORMES DEL MONITOREO EN TELEVISIÓN:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, coalición, así como por sus precandidaturas y/o candidaturas, así como por las candidaturas independientes y en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;
- c) Hora: se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;
- d) Canal de televisión en el que se transmitió el promocional: se especificarán las siglas y el canal en que se transmitió cada uno;
- e) Municipio en que se realizó el monitoreo;

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- f) Grupo televisivo: empresa a la que pertenece el canal de televisión que emitió el promocional;
- g) Tipo de información difundida: se registrará el tipo de promocional, ya sea derivado del pautaado aprobado por el INE, superposición con audio o sin audio, exposición del logo en estudio, menciones, patrocinio de programas o eventos, programas electorales;
- h) Tipo de precampaña o campaña que publicita en términos del artículo 19 de los presentes Lineamientos;
- i) Nombre de las precandidaturas, candidaturas independientes o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- j) Partido político y coalición: denominación del partido político y/o coalición sobre el que trata la transmisión;
- k) Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del Prestador de Servicios;
- l) Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);
- m) Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;
- n) Periodo: Señalar la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando;
- o) Total de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales transmitidos, incluyendo un concentrado por cada canal en que se realice el monitoreo;
- p) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;

- q) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, el Instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

II. INFORMES DEL MONITOREO DE RADIO:

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición de los promocionales transmitidos por cada partido político, coalición y sus precandidaturas y/o candidaturas, así como por las candidaturas independientes;
- b) Fecha: se registrará la fecha de transmisión del promocional, en día, mes y año;
- c) Hora: se deberá registrar la hora de inicio de transmisión del promocional, en horas minutos y segundos;
- d) Estación de radio en la que se transmitió el promocional: se especificará el nombre, la banda, las siglas y la frecuencia de la estación en que se transmitió el promocional;
- e) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- f) Grupo radiofónico: La empresa a la que pertenece la estación de radio que emitió el promocional;
- g) Tipo de información difundida: se registrará el tipo de promocional, ya sea promocional regular y programas electorales;
- h) Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que motiva la precampaña, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 19 de los Lineamientos;

 24

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- i)** Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 19 de los Lineamientos;
- j)** Nombre de la precandidatura y/o candidatura, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- k)** Partido político, coalición y/o candidaturas independientes: denominación del partido político, coalición y/o candidaturas independientes sobre el que trata la transmisión;
- l)** Cantidad de hombres y mujeres que participaron en cada transmisión;
- m)** Versión de cada promocional: se identificará plenamente la versión de cada uno de los promocionales transmitidos, con base en los criterios de clasificación del Prestador de Servicios;
- n)** Duración: se registrará el tiempo del promocional en formato de celda de horas, minutos y segundos (00:00:00);
- o)** Programa: se registrará el nombre del programa en que se transmitió el promocional. Si llegara a transmitirse entre dos programas, se anotará el nombre del programa inmediato anterior e inmediato posterior a la emisión del mensaje;
- p)** Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando;
- q)** Total, de promocionales transmitidos: sumatoria de promocionales spots transmitidos, incluyendo un concentrado por cada estación en que se realice el monitoreo;
- r)** Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas y campañas

electorales, el Instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

III. INFORMES DEL MONITOREO EN NOTICIEROS EN TELEVISIÓN Y RADIO:

- a)** Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada espacio de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas transmitidas respecto a cada partido político y coalición, así como para sus precandidaturas y candidaturas, así como las candidaturas independientes;
- b)** Fecha: se registrará la fecha de transmisión de la noticia en día, mes y año;
- c)** Hora: se registrará la hora de inicio de transmisión de la noticia, en horas, minutos y segundos;
- d)** Canal o estación: nombre del canal o estación donde se transmitió la noticia, especificando las siglas y el canal de televisión o bien, la banda, siglas y frecuencia de radio en que se efectuó la misma;
- e)** Municipio en que se realizó el monitoreo;
- f)** Grupo televisivo o radiofónico: La empresa a la que pertenece el canal de televisión o estación que emitió la nota;
- g)** Tipo de precampaña que difunden: se registrará el cargo de elección que motiva la precampaña que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 19 de los Lineamientos;
- h)** Tipo de campaña que publicita: se registrará el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

a la clasificación establecida en el artículo 19 de los Lineamientos;

- i) Nombre de las precandidaturas o candidaturas independientes;
- j) Partido político, coalición y/o candidatura independiente: denominación del partido político, coalición y/o candidatura independiente sobre el que trata la nota;
- k) Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la nota;
- l) Género periodístico: se dará a conocer el género periodístico utilizado en la presentación de la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;
- m) Valoración de la información: se diferenciará entre la presentación de la información sin que éste sea valorado o calificado de manera personal por la reportera o reportero y la presentación de la información con algún tipo de valoración o calificación hacia alguna precandidatura o candidatura según sea el caso, partido político, coalición, o en su caso, candidatura independiente;
- n) Cantidad de hombres y mujeres que participaron en cada transmisión;
- o) Tipo de presentación: se especificará el tipo de presentación de cada transmisión, de acuerdo a lo siguiente:

-Voz e imagen: presentación de la conductora o conductor en su caso de la o el reportero, con la imagen y el audio de la precandidatura o candidatura según sea el caso o de la candidatura independiente o dirigente de que se trate (televisión);

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

-Cita y voz: presentación de la noticia por la conductora o el conductor, con o sin reportera o reportero, pero con la voz de la precandidatura o candidatura, candidatura independiente o dirigente del partido político, coalición (radio);

-Cita e imagen: presentación o no de la conductora o conductor, pero con la cobertura del reportero/a y con la imagen de la precandidatura o candidatura, o bien, de la candidatura independiente o dirigente, pero sin su audio (televisión);

-Cita y audio: presentación de la noticia por el conductor/a, con la o el reportero, pero con la voz de la precandidatura o candidatura, o en su caso de la candidatura independiente o dirigente del partido político, coalición (radio);

-Solo voz: entrevistas en vivo de la precandidatura o candidatura, o de la candidatura independiente o dirigente (radio o por vía telefónica);

- Sólo imagen: reporte de las notas por el/la conductor/a, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo (televisión); y

-Solo cita: únicamente lectura de las notas de la precandidatura o candidaturas, o la candidatura independiente, partido político, coalición por parte del conductor sin ningún tipo de apoyo;

- p)** Duración: se registrará el tiempo de la noticia, en horas, minutos y segundos;
- q)** Noticiero: nombre del programa noticioso en el que se realiza el monitoreo;
- r)** Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando;

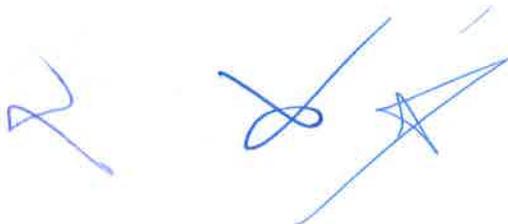
- s) Total, de notas transmitidas: sumatoria de notas transmitidas, incluyendo un concentrado por cada estación o canal en que se realice el monitoreo;
- f) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión; y
- u) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las precampañas y campañas electorales, el Instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio y en condiciones de igualdad informativa.

IV- INFORMES DEL MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada respecto a cada partido político, coalición, precandidaturas, candidaturas, las ciudadanas o ciudadanos que promuevan su imagen personal, así como las candidaturas independientes;
- b) Fecha de la publicación del espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada, señalando día, mes y año;
- c) Nombre del medio impreso (periódico, revista, libro, etc.) y grupo editorial al que pertenece el medio impreso en donde se publica el promocional o nota;
- d) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- e) Tipo de promocional publicado: inserciones pagadas o no;

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- f)** Página: número de página en donde se encuentre el espacio, nota, artículo de opinión, columna o inserción pagada;
- g)** Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- h)** Género: se dará a conocer el género periodístico utilizado en la publicación: entrevista, reportaje, crónica, análisis, ensayo, nota informativa, columna, artículo de opinión y debate;
- i)** Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- j)** Medida: espacio de ocupación de la nota (columna por centímetro);
- k)** Tipo de precampaña o campaña que difunden, se registrara el cargo de elección popular que publicita dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 19 de los Lineamientos;
- l)** Nombre de las ciudadanas o los ciudadanos que promuevan su imagen, de la precandidatura, candidatura o candidatura independiente;
- m)** Denominación del partido político, coalición o candidatura sobre el que se trata la publicación;
- n)** Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- o)** Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por los distintos grupos editoriales de que se trate;
- p)** Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se ésta informando;

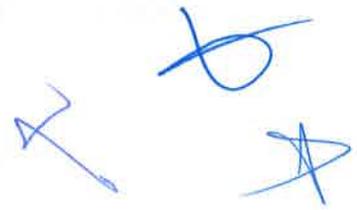


**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- q) Total, de publicaciones: sumatoria de espacios, notas artículos de opinión columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada medio impreso en que se realice el monitoreo de cada precandidatura, partido político, coalición y de canal;
- r) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- s) Observar que en caso de que los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulneren el principio de equidad de género en las campañas electorales, el Instituto electoral cuente con elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio en condiciones de igualdad informativa.

V.- INFORMES DEL MONITOREO EN PORTALES DE NOTICIAS EN INTERNET

- a) Número consecutivo: se otorgará un número consecutivo a cada publicación de acuerdo con el orden cronológico de aparición de las notas, canales de videos, artículos de opinión, columna o inserción pagada publicada (denominada banners) respecto a cada partido político, coalición y de sus precandidaturas, o en su caso, las y los ciudadanos que promuevan su imagen personal;
- b) Fecha de la publicación de los banners, nota, artículo de opinión, columna o inserción de la publicación, señalando, día, mes y año;
- c) Nombre del portal digital;
- d) Municipio en que se realizó el monitoreo;
- e) Grupo editorial o empresa en donde se publica el promocional o nota;



**LINEAMIENTOS DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

- f)** Sección: descripción del nombre de la sección en que se publica la nota o anuncio;
- g)** Fotografía: se indicará si el espacio, nota o inserción pagada contiene o no fotografía;
- h)** Medida: espacio de ocupación de la nota y de la publicidad (la promoción medida en pixeles tomando en cuenta si ocupa toda la pantalla o se ubica en la parte superior, en medio o al final de la página, o bien si se trata de un recuadro);
- i)** Tipo de precampaña o campaña que difunden: se registrará el cargo de elección popular que motiva dicho promocional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 19 de los presentes Lineamientos;
- j)** Nombre de las ciudadanas o los ciudadanos que promuevan su imagen, de la precandidatura, candidatura o candidatura independiente;
- k)** Denominación del partido político, coalición o candidatura sobre el que se trata la publicación;
- l)** Tema: se presentará una breve descripción del tema o contenido de la publicación;
- m)** Inversión: se registrará la inversión estimada de conformidad con las tarifas publicadas por las distintas empresas que administran los portales digitales;
- n)** Periodo: se deberá señalar claramente la fecha de inicio y término del periodo que abarca el monitoreo que se está informando;
- o)** Total, de publicaciones sumatorias de espacios, notas, artículos de opinión, columnas o inserciones pagadas publicadas, incluyendo un concentrado por cada portal digital en que se realice el monitoreo de cada precandidatura, partido político, coalición, candidaturas y candidaturas independientes;

- p) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres que participaron en cada transmisión;
- q) Observar que en caso de los medios difundan mensajes, directrices o propaganda política que vulnere el principio de equidad de género en las campañas electorales, este instituto electoral cuente con los elementos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso de las y los candidatos a los medios de comunicación sin sesgo discriminatorio de por medio en condiciones de igualdad informativa.

ARTÍCULO 32.- El Prestador de Servicios deberá conservar en su poder el software que contenga las pautas publicitarias de propaganda electoral, los respaldos de todas las grabaciones y de la información que se origine por el monitoreo de manera integral hasta que la elección se haya llevado a efecto o bien las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 33.- El Prestador de Servicios pondrá a disposición del personal que para tal efecto designe el Consejo, el software que permita la consulta de información y reportes detallados y totalizados por:

- I. Medio
- II. Canal, estación, medio impreso, medio digital y cine;
- III. Grupo televisivo, radiofónico, empresas digitales y cines;
- IV. Periodo;
- V. Tipo promocional;
- VI. Partido político, coalición y/o candidatura independiente;
- VII. Candidatura;
- VIII. Tipo de campaña;

IX. Versión o tema; y

X. Programas.

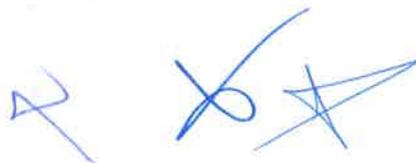
CAPÍTULO III DEL MONITOREO EN PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 34.- En los casos de procesos electorales extraordinarios, atendiendo al tipo de elección y lugar o lugares de que se trate, el Consejo acordará, en su caso, que el monitoreo sea realizado por la Coordinación de Comunicación Social, en apego a los principios de austeridad y racionalidad de los recursos que rigen al mismo.

La Coordinación de Comunicación Social informará al Consejo, el nombre de la(s) persona(s) que se encargará(n) de la realización de dicho monitoreo, quien(es) estarán permanentemente en contacto con la Dirección en cualquier momento durante la instrumentación del monitoreo, a fin de aclarar dudas sobre la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 35.- En términos del artículo anterior, y tomando en consideración las propuestas realizadas por la Coordinación de Comunicación Social, así como aquellas que, en caso, realicen las demás áreas del Instituto que participen en la realización del monitoreo, el Consejo acordará, por lo menos cinco días naturales antes del inicio de la etapa de campañas electorales que establezca el calendario aprobado para el proceso electoral extraordinario de que se trate, lo siguiente:

- I. Los medios de comunicación a monitorear;
- II. El horario de efectuar el monitoreo en los medios de comunicación que se aprueben;
- III. Los formatos y números de copias en que se realizará el respaldo del monitoreo respectivo;



- IV. La designación del personal del Instituto que realice la consulta del software que se implemente y que contenga los datos del monitoreo;
- V. Las recomendaciones que, en su caso, estime pertinentes a los medios de comunicación, procurando se otorgue un acceso libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y equitativo a los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas señaladas en el artículo 26 de los Lineamientos; y
- VI. En su caso, aquellas que considere pertinentes para el monitoreo.

ARTÍCULO 36.- El personal del Instituto, en su caso, el Prestador de Servicios encargado de la realización del monitoreo en el proceso electoral extraordinario, observará en el desempeño de dicha actividad lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y demás relativos a los Lineamientos que les sean aplicables de manera general.

ARTÍCULO 37.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento normativo, no limitan al Instituto, para convenir o solicitar al INE, la asistencia necesaria en la materia, para la realización del monitoreo de precampañas y campañas electorales, en Radio y Televisión, a fin de cumplir con el objeto y fines señalados en el capítulo primero.



**ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS REFORMAS APROBADAS EL XXXX DE
XXXXXX
DE XXXX ACUERDO CG/AC-XXX/XX**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos de monitoreo de medios de comunicación en Precampañas y Campañas, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se abrogan los "Lineamientos para el monitoreo de las precampañas en los medios de comunicación, en el Proceso Electoral del Estado de Puebla", aprobados mediante Acuerdo CG/AC-049/07, así como los "Lineamientos para el monitoreo de las campañas en los medios de comunicación, en el Proceso Electoral del Estado de Puebla", aprobados mediante Acuerdo CG/AC-051/04.